

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“Análisis de las personas Morales señaladas del artículo 95 penúltimo párrafo de la ley del Impuesto Sobre la renta y sus consecuencias jurídicas y fiscales para el ejercicio fiscal 2009”

Autor: Diana Berenice López Ríos

**Tesina presentada para obtener el título de:
Especialidad en impuestos**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y
ADMINISTRACIÓN**

TESINA

**“Análisis de las Personas Morales señaladas del artículo 95 penúltimo
párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus consecuencias
jurídicas y Fiscales para el ejercicio fiscal 2009”**

QUE PRESENTA:

DIANA BERENICE LÓPEZ RIOS

ESPECIALIDAD DE IMPUESTOS

ASESOR:

M.I. FRANCISCO JAVIER PALOMARES VAUGHAN.

MORELIA 2009

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO PRIMERO “ANÁLISIS JURÍDICO”	6
1.1 ANTECEDENTES	6
1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	12
1.3 FUNDAMENTO DERECHO COMÚN	12
CAPÍTULO SEGUNDO “ANÁLISIS FISCAL”	15
2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	15
2.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	16
2.3 IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	17
CAPÍTULO TERCERO “CÁMARAS DE COMERCIO	19
CAPÍTULO CUARTO “ANÁLISIS DE LO SEÑALADO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”	23
CAPÍTULO QUINTO “PROPUESTA DE ESTRATEGIA FISCAL”	34
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

“ALTERNATIVA JURÍDICO- FISCAL”

Solo hay dos cosas seguras en esta vida, la muerte y que en el transcurso de nuestras vidas, vamos a pagar impuestos.

En esta obra, se presenta un planteamiento muy interesante y creativo y sobre todo muy bien sustentado en la legislación fiscal y con argumentos sólidos, sobre una forma en que las empresas utilizan a personas morales, que la Ley del impuesto sobre la renta, principalmente y otras leyes, consideran como no lucrativas.

Esto nos lleva a reducir en forma importante la carga tributaria de las empresas, ¿Cómo se logra? Las empresas que persiguen fines de lucro, pagan sus impuestos sobre la base que resulta, grosso modo, de restar a sus ingresos el importe de sus costos y gastos, desde luego con sus particularidades y detalles que por cuestiones de espacio no se abordan en esta obra.

Algunos de estos costos y gastos, en la práctica cotidiana de las empresas o bien no se pueden disminuir de los ingresos porque adolecen de algún requisito, o bien el empresario no valora los servicios que él mismo presta a su corporación y consecuentemente no se paga a sí mismo, el valor de los servicios que presta dentro de su empresa (en este punto, siempre se pregunta el empresario, ¿cuánto le costaría contratar a alguien que hiciera exactamente lo que usted hace dentro de su negocio? Y siempre se encuentran respuestas muy interesantes).

Pues bien, en este trabajo se plantea como la Asociación Civil, puede efectuar los costos y gastos por su cuenta y posteriormente facturar esos mismos costos y gastos a la empresa que si tiene fines de lucro. ¿Qué ventajas se obtienen? Que a las personas morales con fines no lucrativos, las leyes fiscales, les han relevado del cumplimiento de la gran mayoría de los requisitos que sí deben cumplir las empresas con fines lucrativos.

La presente investigación es acerca de la utilización de la mejor alternativa jurídica-fiscal para las personas morales dedicadas a la producción, comercialización y venta de calzado industrial de la Ciudad de Purépero, Michoacán, aprovechando las ventajas fiscales que contienen las leyes tributarias, con la intención de que dichas

personas puedan aprovecharlas, cumpliendo con los requisitos que establezcan las leyes.

El trabajo está estructurado de la siguiente manera:

En el capítulo primero se aborda el Análisis Jurídico.

En el capítulo segundo se explica el Análisis Fiscal.

En el capítulo tercero se examina La Cámara de Comercio.

En el capítulo cuarto se presenta el Análisis del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y En el capítulo quinto se da a conocer Estrategia fiscal a utilizar y se compara contra otros escenarios fiscales y se determinan las ventajas jurídico – fiscales de ésta alternativa jurídico- fiscal.

El propósito de este trabajo de investigación es lograr un interés en que los empresarios se preocupen por informarse de los beneficios que la ley contiene, la planeación fiscal desde este punto de vista, logra un crecimiento del negocio, abriendo otras oportunidades de inversión, este estudio describe una de ellas y que ofrece la legislación jurídica y fiscal, situación que resulta útil no solo para los contribuyentes o empresarios, sino hasta para la misma autoridad, en el ánimo a final de cuentas es fomentar el pago legal y constitucional de los diversos impuestos.

Ésta investigación no es con la finalidad de soslayar alguna responsabilidad de los contribuyentes, sino mostrar las ventajas que ofrecen las leyes.

El proyecto plantea una alternativa de planeación fiscal dentro del marco legal, para lograr los máximos ahorros fiscales.

El estudio determina los efectos jurídico-fiscales de los impuestos a través de la demostración de diversos panoramas en los que participan las personas morales no contribuyentes exentas del pago del remanente distribuible por las compras no deducibles, de tal manera que el cliente conozca las ventajas y desventajas de aplicar cada uno de los escenarios en su empresa cuya finalidad es aumentar la rentabilidad de la empresa, disminuyendo el impacto jurídico-tributario conforme a ley.

El producto de la investigación es una estrategia fiscal consistente en constituir una asociación civil que nos permitiera considerarla como una persona moral con fines no lucrativos y que pueda gozar de sus beneficios fiscales, estudiando del objeto de las cámaras empresariales, que son las que le dan los elementos de ley para que pueda disfrutar de los privilegios de éste tipo de régimen, contenido en el Título III del Impuesto Sobre la Renta, para ello se realizó un análisis de la empresa determinada sobre la que se estudió para tener un conocimiento de sus condiciones específicas y poder realizar una adecuada planeación que permita la aplicación óptima de la alternativa jurídico- fiscal, con el mínimo de riesgo posible y que a su vez permitirá a los accionistas tomar decisiones oportunamente.

CAPÍTULO PRIMERO

“ANÁLISIS JURÍDICO”

1.1 ANTECEDENTES

1968	1984	1989	1990
ASOCIACION CIVIL	ART. 70 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	TITULO II LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	SE FORMA COMISION ORGANIZADORA DEL FRENTE DE ASOCIACIONES CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Antecedentes

Fuente: Elaboración Propia.

“La gran mayoría de las organizaciones civiles de promoción del desarrollo optaron desde sus orígenes, en los años sesenta, por asumir la figura jurídica de "asociación civil" conforme al Código Civil, puesto que les permitía ejercer la libertad de asociación y desarrollar sus actividades en conformidad con sus fines y objeto social.

La figura de Asociación Civil deriva del derecho de asociación, que tiene su fundamento legal en el artículo 9o constitucional. El derecho de asociación es natural al hombre de ahí que nuestra Constitución reconozca expresamente ese derecho al garantizar la Constitución el derecho de asociarse para perseguir cualquier objeto lícito es obvio que la gama de tales objetivos lícitos es innumerable y por tanto jurídicamente inobjetable que sólo se reglamente por el Código Civil, con un criterio de flexibilidad, dentro de la materia de contratos y no tiene por que existir una ley especial de Asociaciones Civiles ni algo parecido. De esta manera, en forma totalmente libre, los interesados se dan a sí mismos los estatutos que los rigen. La

Asociación Civil es un contrato de organización que se encuentra previsto y regulado por los Códigos Civiles”¹

"Además de las organizaciones civiles no lucrativas, centradas en la promoción del desarrollo y en el beneficio a terceros, también optaron por la figura de asociación civil otras organizaciones orientadas al beneficio de sus socios en una doble línea:

a) Grupos civiles con agenda cultural educativa de diversa índole, como universidades o establecimientos escolares, por ejemplo el Instituto Tecnológico Autónomo de México, Club de Leones y otros.

b) Movimientos sociales populares y organizaciones de masas que, ante una posición gubernamental autoritaria y ante una cierta desconfianza frente a los partidos políticos existentes, después del 68, adoptaron la figura jurídica como forma de organización social, siempre no lucrativa, en beneficio de los miembros de determinada comunidad y de cientos y hasta miles de sus afiliados, en busca de resolver reivindicaciones sociales cotidianas, en una clara lógica de bienestar social y colectivo. Ejemplo de esto en el área metropolitana de la Ciudad de México fue la Unión de Colonias Populares, A.C., en 1978, y siguiendo su ejemplo, muchas otras organizaciones urbano populares de todo el país.

c) Aparte de estas formas legales y legítimas de apropiación de la figura de asociación civil, algunos empresarios, pocos, para evadir impuestos, disfrazaron sus negocios con la figura de asociación civil o de cooperativa, yendo en contra de la legislación y violentando el carácter no lucrativo de estas figuras jurídicas”.²

“Hasta 1989, las asociaciones civiles a nivel fiscal estaban regidas por la fracción VI del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que permitía considerarlas como personas morales no lucrativas, aunque de hecho las organización nunca estuvieron presentes de manera muy clara en las consideraciones de la ley. Algunas administradoras consideran que al igual que las cooperativas de vivienda o las

¹ Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, Comisión Jurídico-Contable. De las Asociaciones Civiles y su tratamiento fiscal, Ciudad de México, octubre de 1992, Pág. 1.

² Despliegado público de la Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia: La Jornada, 7 de diciembre de 1990.

uniones de vecinos o de colonos que adoptaron la figura de asociación civil, estaban como en un limbo fiscal, no existían.

Pero en diciembre de 1989, la Cámara de Diputados aprobó una miscelánea fiscal propuesta por la Secretaría de Hacienda para incrementar de manera indiscriminada el número de causantes, excluyendo a las asociaciones civiles de la categoría de personas morales con fines no lucrativos, afectando gravemente su trabajo cotidiano, puesto que las cambiaba al título Segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dándoles la categoría de personas morales, comparándolas con las grandes empresas lucrativas nacionales y transnacionales cuando por definición las asociaciones civiles excluyen el lucro, la especulación mercantil y la ganancia, además, al dejar de considerarlas como personas morales con fines no lucrativos, las asociaciones civiles pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la Renta, y en consecuencia, del impuesto al activo.”³

“Las implicaciones de esta modificación fiscal llevaban a que las asociaciones civiles estuvieran obligadas a cumplir con las obligaciones que corresponden a las sociedades mercantiles, debiendo considerar sus recursos no gastados en un año como remanente distribuible que causaría un impuesto de 35%.

La miscelánea fiscal atentaba contra el derecho de asociación y expresaba un autoritarismo inmenso, puesto que la Ley de Impuesto sobre la Renta es una carga fiscal a la renta, a las ganancias de las empresas, que por estatuto fundacional están excluidas de las asociaciones civiles, ¿cómo y por qué obligar a éstas a pagar impuestos sobre rubros que por naturaleza no generan?

Para tratar de comprender esta decisión se han dado dos explicaciones: la primera afirma que se trató de una política o racionalidad fiscal de la Secretaría de Hacienda, que para incrementar ingresos que había visto disminuidos por la venta de las empresas paraestatales, diseñó, entre otros, un mecanismo para "pescar" a evasores disfrazados; para ello, emitió una medida general autoritaria, sin reparar que perjudicaba a la mayoría de las asociaciones civiles de interés social y no lucrativas, sin importar cómo la medida afectara su actividad cotidiana. Las prácticas

³ Propuesta de Reformas y Adiciones a las Leyes que afectan Fiscalmente a los Organismos Civiles. Documento de discusión del II Encuentro Nacional de Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, México, D.F., a 13 de noviembre de 1990.

hacendarias recientes parten de que todos son culpables y si alguien no lo es, le toca a él demostrarlo a través de procedimientos específicos.

La segunda explicación señala que se trató de una intencionalidad de conocer más de cerca el trabajo de estas organizaciones por el papel relevante que habían jugado en los años recientes. De hecho, poco después del terremoto de 1985, habían captado importantes recursos financieros internacionales para la reconstrucción, que debido a desconfianza explícita hacia el gobierno por parte de los organismos internacionales de cooperación al desarrollo, no pasaron por las arcas públicas. Por otro lado, la educación popular en la que habían trabajado arduamente dichos organismo había contribuido a dinamizar algunos de los procesos sociales y de educación ciudadana por la democracia, que desembocaron en el movimiento popular cardenista de 1988.

Por la tradición autoritaria y por la falta de democracia en los procesos legislativos, parece ser que en ocasión de esta miscelánea fiscal se trató más de la primera explicación, aunque tampoco se cuenta con información suficiente como para descartar totalmente la segunda. Desde entonces, y por vías diversas y aparentemente paralelas, varias organizaciones civiles empezaron a buscar alternativas que expresaran en términos jurídicos y fiscales el carácter de su identidad y servicio a la sociedad mexicana en un nuevo marco legal de relaciones con el gobierno; pero lo que es claramente constatable es que la arbitrariedad fiscal fue el detonador de los nuevos procesos de articulación y organización entre las diferentes organizaciones

La propuesta de miscelánea fiscal se dio a conocer públicamente el 5 de diciembre de 1989, solamente unos cuantos días antes de que fuera sometida a su aprobación. Algunas organizaciones, después de consultar a fiscalistas y de empezar a concertar esfuerzos entre los afectados, alcanzaron a reaccionar, y el 13 de diciembre enviaron una carta a los ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, señalando: que en la sociedad civil mexicana existen:

- 1) Sociedades dedicadas a las actividades mercantiles y a la producción con el fin de obtener ganancias para sus socios.

- 2) Sociedades y organizaciones políticas cuyo fin es el gobierno de este país.
- 3) Agrupaciones cuyo fin es la expresión organizada de las religiones de los mexicanos.
- 4) Que hasta ahora han existido agrupaciones sociales, educativas, culturales, humanitarias, de subsistencia, de asistencia, de defensa de sus miembros, de carácter no mercantil ni lucrativo, cuyo fin es participar en la esfera de la sociedad civil”.⁴

La carta continuaba señalando contradicciones de la legislación actual en relación con los privilegios de algunos monopolios y el papel cada vez más relevante de las organizaciones de la sociedad civil no lucrativa. Es tal el peso de estas organizaciones que son reconocidas por la Organización de Naciones Unidas como un componente fundamental de las sociedades democráticas y cuya vida sólo ha sido coartada en las sociedades totalitarias. Enseguida la carta proponía:

- “1. Que no se derogue la fracción V del Artículo 70, Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Que se establezcan criterios diferenciales en relación a actividades mercantiles y lucrativas de las *no lucrativas*.
3. Que los criterios y mecanismos de reconocimiento de las asociaciones, cooperativas y otras organizaciones de carácter no mercantil ni lucrativo, sean establecidos públicamente de manera democrática y en plazos razonables y espacios plurales que permitan la participación de los interesados en dicha definición.

⁴ Carta a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a los medios de comunicación. Ciudad de México, 13 de diciembre de 1989. Las ocpd's firmantes eran: Servicio, Desarrollo y Paz, A.C.; Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C.; Mujeres Trabajadoras Unidas, A.C.; Casa y Ciudad, A.C.; Acción Popular de Integración Social, A.C.; Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento, A.C.; Centro de Estudios Ecuménicos, A.C.; Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres, A.C.; Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C.; Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, A.C.; Mexicanos contra el Sida, A.C. (Confederación de organismos no gubernamentales)

4. Modificar el inciso C del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos: "Para instituciones privadas y organismos no gubernamentales que promuevan la cultura, la educación no formal, para la salud y las artes.

La ley fiscal existente desde el 1 de enero de 1984 reconocía a las asociaciones civiles como personas morales con fines no lucrativos. A la letra decía:

"Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas, las sociedades de inversión y en general las personas morales distintas de las comprendidas en el título de esta ley. Las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de esta ley".⁵

El artículo 70 de la misma Ley de 1984 antes de su modificación rezaba así:

"... Las personas morales cuyos integrantes gozarán de este beneficio son los siguientes: I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen. II. Asociaciones patronales. III. Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen V. Asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos XII. Sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro".⁶

"En respuesta a la zozobra ocasionada por esa Miscelánea Fiscal, en mayo de 1990, se formó la Comisión Organizadora del Frente de Asociaciones Civiles de la República Mexicana. El 22 de mayo esta incipiente coordinación envió una nueva carta a la Cámara de Diputados y una copia de la anterior, que había sido enviada antes de la aprobación de la Miscelánea Fiscal, señalando:

⁵ Carta a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a los medios de comunicación, *Op. Cit.* Pág.

⁶ Carta a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a los medios de comunicación. *Op.cit.* pág.

El viernes 15 de diciembre de 1989, en una sesión de la Cámara de Diputados en que el PRI no tenía el quórum necesario y llamó a Aguilar Talamantes del PFCRN para apenas alcanzar el quórum, la Miscelánea Fiscal fue aprobada sin discusión en el lapso de una hora”.⁷

La ley fiscal operó como un detonador externo de los procesos de articulación de las personas morales con fines no lucrativos en puntos comunes que inicialmente partían de la autodefensa ante el autoritarismo fiscal, pero que muy pronto rebasarían la razón directa de la convocatoria, contemplando puntos profundos de convergencia en torno a su quehacer fundamental: la promoción del desarrollo y de los derechos humanos colectivos, y el apoyo civil a la democratización de la sociedad mexicana.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En México tenemos la libertad de asociarnos, agruparnos y adherirnos a cualquier ente, sin importar su actividad, siempre y cuando ésta sea lícita, es decir, que no esté prohibida por ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 9 que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”...⁸

1.3 FUNDAMENTO DERECHO COMÚN

De acuerdo al artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales:

... IV. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo **o cualquier fin lícito**, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Así mismo debemos conocer en que consisten las asociaciones civiles:

La Asociación Civil se encuentra regulada en el Código Civil Federal como ya mencionábamos, en el libro Cuarto de las Obligaciones, en el título decimo primero

⁷ Carta a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados. Comisión Organizadora del Frente de Asociaciones Civiles de la República Mexicana. Ciudad de México, 22 de mayo de 1990

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2007.

de las asociaciones y de las sociedades. En el artículo 2670 que a la letra dice: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.⁹

Es decir las asociaciones civiles son agrupaciones con carácter privado por medio de las cuales dos o mas personas persiguen un fin común, estas pueden existir bajo una razón social o bajo una denominación social y adicionalmente podemos identificarlas con las siglas A.C.

La norma que las regula es el Código Civil de la entidad federativa en la cual residan, en términos generales tales legislaciones no señalan un número mínimo de socios pero en la consideración de que estamos hablando de una sociedad, es claro que se requerirá por lo menos de dos personas para su constitución.

La diferencia entre una asociación civil y sociedad civil es que la primera (asociación civil) NO persigue un fin económico como es el caso de la segunda (sociedad civil) ni tampoco un fin lucrativo como lo son las sociedades mercantiles.

Las reglas generales de una asociación civil, las encontramos también en el Código Civil en los siguientes artículos:

“Artículo 2671.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2672.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2673.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Artículo 2674.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.

Artículo 2675.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para

⁹ Código Civil Federal, 2007.

ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.¹⁰

Por lo que podemos definir que una asociación civil, al constituirse como persona Moral debe constar en escritura publica y quedar inscrita en el registro publico, y la autoridad máxima de una asociación civil es su asamblea general o junta de asociados y estos pueden nombrar administradores, comisarios, otorgar poderes, etc.

También es de suma importancia observar las causas de exclusión previstas en el artículo 2685 del mismo Código Civil.

“Artículo 2685.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente”.¹¹

¹⁰ Código Civil Federal, 2007.

¹¹ Código Civil Federal, 2007.

CAPÍTULO SEGUNDO

“ANÁLISIS FISCAL”

2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las instituciones no lucrativas no son sujetas del impuesto, sin embargo por algunas operaciones que realizan, o por algunos supuestos en los que pueden estar, deben pagar el impuesto sobre la renta.

Teniendo como base el hecho de que una institución u organismo no persigue fines de lucro, es decir, que fiscalmente no represente ingresos, las disposiciones fiscales a que estaría sujeta con las siguientes:

En el Título III “De las Personas Morales con fines no lucrativos” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que comprende los artículos 93 a 105 de dicha Ley y los artículos 105 a 119 de su Reglamento.

Casos en los que se determina el impuesto

Cuando obtengan ingresos por:

- Enajenación de bienes (distintos de su activo fijo)
- Prestación de servicios a personas distintas de sus miembros.

Deducciones en caso de ingresos gravados

Éstas deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

La Tesis del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en su revista en noviembre 1990 dice “Deducciones. Gastos estrictamente indispensables. Su concepto. Son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuáles sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, si se trata de una persona moral, o los fines del negocio si no lo es, de donde se concluye que no pueden considerarse como tales los deducidos por la empresa, cuando no tiene relación con esos fines”.¹²

¹² Tesis del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en su revista en noviembre 1990.

2.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Considerando que la función de las instituciones no lucrativas es la prestación de servicios, éstas están exentas del impuesto al valor agregado, según se desprende de lo establecido en el artículo 15 fracciones:

“Fracción III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

Fracción XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten únicamente los relativos a los fines que los sean propios (cámaras de comercio e industrias, colegios de profesionales, etc)”.¹³

El artículo 9 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado menciona:

“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

Observemos lo que a la letra dice el artículo 16 de Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las Comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las Industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las Agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las Ganaderas que son las consistentes en la cría y en la cría e engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

¹³ Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2009.

V. Las de Pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las Silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere éste artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimientos se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen parcial p totalmente, las citadas actividades empresariales”.¹⁴

Es decir que cuando se enajenen bienes muebles usados, estarán exentos del pago del IVA, excepto las empresas, de acuerdo al artículo 9 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero el artículo 16 del Código fiscal de la Federación nos dice a qué empresas les corresponde ser personas físicas o morales que realizan actividades empresariales; en este caso las personas morales son prestadoras de servicios y no realizan actividades empresariales ni son empresas, por lo que las enajenaciones de bienes muebles están exentas de IVA.

2.3 IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

La Ley del Impuesto Empresarial a tasa Única en su artículo cuarto fracción segunda señala que estará exentos:

“Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a)** Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b)** Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c)** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con

¹⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado

instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. **Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.**

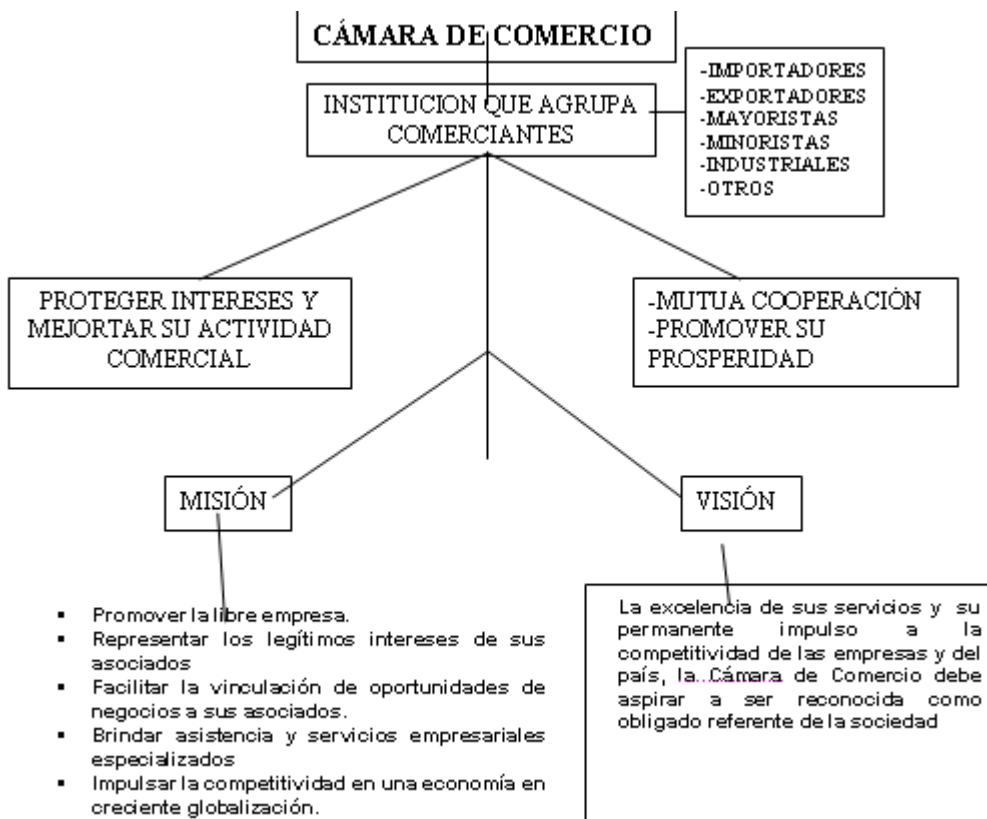
e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.¹⁵

¹⁵ Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 2009.

CAPITULO TERCERO

“CÁMARAS DE COMERCIO”



Esquema Semántico de una Cámara de Comercio.

Fuente: www.ccmexico.com.mx

“Las Cámaras de Comercio son asociaciones que agrupan a los comerciantes (sean importadores, exportadores, industriales, mayorista, minoristas, etc.) con el objeto de proteger sus intereses, mejorar sus actividades comerciales con cooperación mutua y para promover su prosperidad, así como también la de la comunidad en la cual se establece.

Las Cámaras son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonios propios, constituidas conforme a ley. Para su constitución deberán ser autorizadas por la Secretaría de Economía, y adherir a su denominación Cámara, además de los vocablos que permitan identificar su circunscripción, giro o actividad.

Estas organizaciones están reguladas por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Las Cámaras están divididas en Cámaras de Comercio, que se integran por empresas y establecimientos con actividades comerciales, y Cámaras de Industria, integradas por empresas y establecimientos con actividad industrial.

Las Cámaras de Comercio están formadas de acuerdo a su circunscripción regional, definida por aéreas geográficas e integradas estas por uno o varios municipio, en el caso de entidades federativas, y de delegaciones, en el Distrito Federal.

Integración por regiones. Cuando se integran las regiones, la Secretaria tratara de incorporar la actividad comercial existente en la zona geográfica y definir una región comercial, preferentemente cuando su población sea mayor de 200,000 habitantes y que dentro de una circunscripción existan por lo menos 1,500 empresas comerciales.

Los requisitos para el registro de la Cámara son los siguientes

- Presentar solicitud por escrito en las oficinas receptoras (lugares en los que determine la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las delegaciones federales) de la Secretaria, con el nombre o razón social del grupo promotor, el domicilio, la petición expresa de autorización para constituir una cámara empresarial especificando el giro, actividad y región que le corresponde, las razones que motivan la solicitud, el órgano administrativo y el lugar y fecha de emisión, firmada por los afiliados al grupo promotor, es decir al conjunto de empresas que se organiza para constituir una cámara.
- Documentación.
 - Copia certificada del acta constitutiva del grupo promotor que acredite que es un grupo constituido legalmente, poder notarial del representante legal.
 - Proyecto de Estatutos de acuerdo a la ley.
 - Proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.
 - Plan estratégico con visión y visión de la cámara.
 - Comprobar que cuenta con un mínimo de 14,600 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.

- Carta protocolizada de adhesión de cada uno de los afiliados.
 - Copias certificadas de los comprobantes de altas y actualización de datos de sus afiliados ante el Sistema de Información Empresarial Mexicano.
 - Copias certificadas de las actas constitutivas de los afiliados.
- La Secretaría verificara toda la documentación, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud y emitirá resolución pronunciándose respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.
 - Una vez que se cumple con los requisitos, dentro de los 15 días hábiles a la notificación, el grupo promotor deberá convocar a una asamblea general constitutiva mediante publicación.
 - La asamblea constitutiva deberá sesionar por lo menos durante 20 días hábiles después de la última convocatoria.
 - La sesión de la asamblea general constitutiva deberá realizarse ante fedatario publico y el documento se enviara a la Secretaria de Economía, misma que registrara los estatutos otorgando la autorización para constituir la cámara, con su debida publicación en el Diario Oficial de la Federación”.¹⁶

Por el derecho de libre asociación, cualquiera puede formar dichas asociaciones, en Michoacán encontramos algunas de éstas instituciones:

- “CANACO Apatzingan: Apatzingan.
- CANACO Cd. Hidalgo: Cd. Hidalgo; e Irimbo.
- CANACO Cotija :Cotija.
- CANACO La Piedad: la Piedad; Angamacutiro; Churintzio; Numarán; Penjamillo; y Zináparo.
- CANACO Lázaro Cárdenas: Lázaro Cárdenas.

¹⁶ Normatividad Legal y Fiscal de las Instituciones No Lucrativas en México, C.P. Carlos Orozco, Loya, Dofiscal Editores, Pág. 27.

- CANACO Morelia: Álvaro Obregón; Charo; Santa Ana Maya; Cuitzeo; Chucandiro; Tarímbaro; Huandacareo; Zinapécuaro; Indaparapeo; Querendaro; Tzitzio; y Morelia.
- CANACO Nueva Italia Múgica.
- CANACO Sahuayo: Sahuayo; Cojumatlan de regules; Venustiano Carranza; Pajacuarán; San José de Gracia; y Jiquilpan.
- CANACO Tacámbaro: Tacámbaro; Ario; la Huacana; Nocupétaro; Nuevo Urecho; Churumuco; Caracuaro; Turicato; y Salvador Escalante.
- CANACO Uruapan: Aguililla; Arteaga; Coalcoman de Vazquez pallares; Cherán; Charapan; Nahuatzen; Paracho; Nuevo Parangaricutiro; Periban; Parácuaro; Taretan; Tepalcatepec; Ziracuaretiro; y Uruapan.
- CANACO Yurécuaro: Yurécuaro; Vista hermosa; y Tanhuato.
- CANACO Zacapu: Coeneo; Panindícuaro; Jimenez; y Zacapu.
- CANACO Zamora: Los Reyes; Tinguindín; Jiquilpan; Villamar; Chavinda; Ecuandureo; Ixtlan; Jacona; Purepero; Tangancicuaro; y Zamora.
- CANACO Zitácuaro: Jungapeo; Tuxpan; Tuzantla; y Zitácuaro.
- CANACOPE Puruandiro: Puruandiro; Villa Morelos; Panindícuaro; Pastor Ortiz; y San Francisco Angamacutiro.
- CANACOPE Uruapan: Uruapan; Paracho; Cheran; Charapan; Nahuatzen; Nuevo Parangaricutiro; Ziracuaretiro; Tingambato; Taretan; Periban; Tancítaro; Apatzingan; Parácuaro; Arteaga; Aguililla; Coalcoman de Vazquez Pallares; yTepalcatepec.
- CANACOPE Zamora: Los Reyes; Ecuandureo; Chavinda; Jiquilpan; Ixtlan; Jacona; Purepero; Tangancícuaro; Tinguindín; Villamar; Sahuayo; y Zamora.¹⁷

¹⁷ <http://www.canacomorelia.com>

CAPÍTULO CUARTO

“ANÁLISIS PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR”

El artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta nos dice cuales son las personas morales con fines no lucrativos y señala lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en artículo 102 de la mismas, las siguientes:

...III. **Cámaras de comercio** e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

...V. **Asociaciones civiles** y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo...

Nuestro estudio se enfoca específicamente en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la renta en su penúltimo párrafo que dice:

“ Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.”¹⁸

Haciendo un análisis del artículo mencionado, tenemos que:

- a. El Remanente distribuible.

¹⁸ Ley del Impuesto Sobre La Renta, 2009.

El remanente distribuible lo determinarán todas las personas morales con fines no lucrativos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la renta, éste se realizará a un año de calendario, sólo se considera una determinación más no un pago de Impuesto sobre la renta.

La determinación la realizará la persona moral con fines no lucrativos de la siguiente manera:

Cuando sus integrantes sean personas físicas

PM determinación de remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas:

Ingresos obtenidos en ese periodo [excepto art. 109, y de aquellos por los que de haya pagado impuesto definitivo)
Menos
Deducciones Autorizadas (Tit. IV Personas Físicas)
Igual
REMANENTE DISTRIBUIBLE

Cuando sus integrantes sean personas morales:

Cuando la Mayoría de los integrantes de dichas PM sean contribuyentes de las PM, el remanente se calculara:

Ingresos
Menos
Deducciones (Tit. II Personas Morales)
Igual
REMANENTE DISTRIBUIBLE

Cuando sus integrantes tengan otras actividades

Cuando la mayoría de los integrantes de dichas PM sean contribuyentes PF: act. Empresariales y profesionales, Regimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades empresariales.

Ingresos
Menos
Deducciones (De su Título)
Igual
REMANENTE DISTRIBUIBLE

El remanente distribuible nos dice la ley como determinarlo, ingresos e sus integrantes menos deducciones de los mismos, dependiendo del Título a cual correspondan, sin embargo no nos dice que debemos hacer con el, sólo debemos calcularlo y ya.

Podemos entender como remanente ficto el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que se realicen y no sean deducibles, los préstamos a socios o integrantes de sociedades cooperativas, que tienen algunas personas morales con fines no lucrativos.

Las personas morales con fines no lucrativos que tienen remanente distribuible se encuentran enunciadas en el artículo 95 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son las fracciones que se mencionan anteriormente (V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX) de este artículo y son:

- **Asociaciones civiles** y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
- Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

- Sociedades cooperativas de consumo.
- Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.
- Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

- Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.
- Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
- Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.
- Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

b. El Remanente ficto.

El remanente ficto es la base del impuesto sobre la renta de la persona moral con fines no lucrativos y lo debe de determinar dicha persona moral.

La ley nos dice que la determinación del impuesto de la persona moral con fines no lucrativos se realiza de la siguiente manera: sobre el remanente ficto, de las personas mencionadas, se le aplica la tasa máxima para aplicarse sobre el

excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de La Ley del impuesto sobre la renta.

“Este impuesto se considerará definitivo y se debe de pagar a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos”¹⁹ (los del artículo 95 penúltimo párrafo: omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, etc.).

Observamos que el impuesto de éstas específicas personas morales con fines no lucrativos, se calcula con base en algunos conceptos que la ley les dio el nombre de remanente distribuible y que nosotros para darle diferenciarlo del remanente distribuible le llamamos remanente ficto, y a éste remanente se le debe de aplicar la tasa máxima del 28%, que señala la tarifa del artículo 177, y que por lo tanto cuando la persona moral realice alguna de éstas operaciones debe pagarlo el mes de febrero próximo.

La diferencia entre el remanente distribuible y el remanente ficto consiste en que el primero solamente lo determina la persona moral no lucrativa por cuenta de sus integrantes, pero no se paga ISR, y el segundo, nos indica que la persona moral no contribuyente debe determinarlo y enterarlo como impuesto definitivo, pero solamente aplica a algunas personas morales ya mencionadas anteriormente y que son las que tienen que pagarlo.

c. Tratamiento fiscal de las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 95 establece ciertas hipótesis en las que las personas morales enumeradas en el mismo artículo, con algunas excepciones, deben dar el tratamiento de remanente distribuible a ciertos conceptos, aún y cuando no exista una entrega en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios (“remanente ficto”).

Entre los conceptos de referencia que pueden dar lugar a la existencia de un “remanente ficto”, con el consiguiente efecto en el ISR respectivo, destacan las erogaciones no deducibles en los términos del Título IV de la Ley del ISR (LISR). Este supuesto, no obstante, contempla una salvedad, cuando la circunstancia de la

¹⁹ Ley del Impuesto Sobre la Renta

no deducibilidad de las erogaciones se deba a que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 172 de la ley de la materia, que en términos generales se refiere a los requisitos de las deducciones relativas a la documentación con requisitos fiscales y pago con cheque nominativo, traspaso de cuentas, tarjeta o monedero electrónico.

Dado que las erogaciones no deducibles son con frecuencia uno de los principales conceptos que detonan la existencia de “remanente distribuible” en las Personas Morales con fines no lucrativos, resulta importante definir el alcance de la salvedad antes mencionada ya que al concretarse la misma, daría como resultado que aun existiendo erogaciones no deducibles en este tipo de entidades, las mismas no den lugar a un remanente ficto ni al pago de ISR sobre el mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 95 ya enunciado, los conceptos que darían lugar a la existencia de un “remanente distribuible ficto” para las personas morales antes citadas, así como para las demás Personas Morales con fines no lucrativos, a quienes resulta aplicable dicho ordenamiento, serían esencialmente, las que ya mencionamos :

- Omisiones de ingresos.
- Compras no realizadas e indebidamente registradas;
- Préstamos a socios o integrantes, así como a sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta (con ciertas excepciones);
- Erogaciones efectuadas que no sean deducibles conforme a las disposiciones del Título IV de la ley, correspondiente a las personas físicas, excepto cuando la circunstancia de su no deducibilidad obedezca a que tales erogaciones no cumplan con los requisitos del artículo 172 fracción IV de la LISR.

d. Análisis del efecto jurídico del remanente distribuible y de haber realizado erogaciones no deducibles.

RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CONSIDERARÁN COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN Y NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL

TÍTULO IV DE AQUEL ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Al establecer el artículo 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las personas morales no contribuyentes considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por no estar respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que los gastos no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio.

Este estudio implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles, en términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber: a) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos; b) de lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Para evitar caer en el concepto de Remanente Ficto, habrá que cerciorarse que el gasto en cuestión se considere como una partida deducible, para esto debe de observarse lo dispuesto en cada una de las fracciones de los mencionados artículos 172 y 173. Sin embargo se esta expresamente exceptuado de cumplir con lo dispuesto en la frac. IV del artículo 172 que textualmente señala:

Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, debito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto

cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Analizando el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta, en su segundo párrafo, podemos observar lo siguiente:

“Tratándose de las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos **tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales**, en los términos de la Ley, **podrán cumplir con sus obligaciones fiscales** en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la Ley.”²⁰

Es decir, que las Asociaciones civiles podrán tributar como Personas Morales con fines no lucrativos, solo con una condicionante: que tengan el mismo objeto que las cámaras y confederaciones empresariales.

Por lo que es necesario definir lo siguiente:

Las Cámaras y Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas conforme a ley. **No tendrán fines de lucro** y se abstendrán de realizar actividades religiosas y partidistas.

Éstas Organizaciones están reguladas por la Ley De Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Las cámaras que nos interesan en éste análisis son las que se integran por empresas y establecimientos con actividades comerciales, y Cámaras de industria, Integradas por empresas y establecimientos con actividad industrial.

Analizando dicha Ley, encontramos que las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales y define a los mismos de la siguiente manera:

“Comerciantes: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.”²¹

²⁰ Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2009.

²¹ Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2009

“Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren.”²²

En su artículo 7 nos dice:

“Las Cámaras tendrán por objeto:

.....Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley...²³

Si analizamos el efecto fiscal que tienen las Cámaras Empresariales en la Ley del Impuesto sobre la renta, podemos preguntarnos lo siguiente: Éste tipo de personas morales con fines no lucrativos ¿podrían realizar gastos por cuenta de sus integrantes?

Si revisamos cuidadosamente la ley del Impuesto sobre la renta, en el artículo 95 penúltimo párrafo que nos habla de ese remanente ficto por el que algunas personas morales tienen que pagar el impuesto; nos damos cuenta que no determinan ese remanente ficto otras personas morales, y precisamente no se contempla dentro de éstas la fracción III del mismo artículo, que son las Cámaras de Comercio e industria, por lo que dichas Cámaras no tienen remanente ficto, solo remanente distribuible y por consiguiente no pagan impuesto sobre la renta.

En el mismo artículo 95 penúltimo párrafo, nos dice entre otros conceptos, que el “remanente ficto” serán todas las erogaciones que efectúen y no sean deducibles de acuerdo artículo 172, es decir que deben contener todos los requisitos del 29 y 29-A de la misma ley (ver ley del Impuesto Sobre la renta). Por lo tanto si las Cámaras de Comercio no se encuentran enunciadas en este párrafo, no determinan remanente ficto y no tienen que pagar impuesto, y pueden tener erogaciones completamente deducibles que no reúnan los requisitos fiscales, por lo que será posible deducir con notas de venta o un “simple papelito”.

²² Ídem.

²³ Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2009

Dentro de los fines de las Cámaras de Comercio, tenemos que apoyan a las actividades empresariales de comercio, participan en la logística de las empresas en materia de comercio exterior, ayudan a la creación empresas comerciales y de servicios, así también llevan a cabo actos de defensa, representación, promoción y gestoría que les sean requeridos por sus afiliados. Con dichos fines, podría llevarnos que a que la propia Cámara realice gastos por cuenta de sus integrantes.

Por ejemplo sí una persona física con actividad empresarial que se dedica a la compra- venta de calzado industrial y que tiene proveedores de piel, ó pequeños materiales y que sólo le emiten notas de venta o bien, cualquier gasto que no pueda conseguir factura sólo nota de venta, todas éstas notas ó comprobantes que no reúnan los requisitos fiscales, se los puede dar a la Cámara de Comercio que ésta sí los puede deducir, y a su vez ésta institución puede facturarle el importe de éstas notas como un servicio de logística empresarial ó cualquier actividad de comercio en el que la Cámara quizá haya auxiliado a ésta persona física, y así con ésta factura, la persona física con actividad empresarial puede hacer deducible la factura que la Cámara le proporciona.

Otro punto interesante en el mismo ejemplo es: ¿Qué pasaría sí una Persona Moral con fines No Lucrativos compra éste material por el que no puede conseguir la persona física facturas?

Sí la Persona Moral con fines no lucrativos se lo vende a la persona física, la persona física puede deducirlo, a través de la factura que le da la Asociación, pero si estamos en el supuesto de que dicha Institución no debe perseguir fines de lucro, el concepto de facturación debe versar, acorde al objeto de la cámara, uno de los cuales que se encuentra en la Ley De Cámaras y Confederaciones Empresariales, es el siguiente: **Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados...**, por lo que el servicio que va a solicitar la persona física, será la intermediación para la compra de su materia prima con el proveedor correspondiente para auxiliar en una actividad comercial a dicha empresa. Así la Persona Moral no Lucrativa realizará el servicio de “intermediación comercial”, facturará a la Persona física ésta la hará deducible, y para la Cámara se tratará de un ingreso no acumulable es decir un ingreso que no jugará para impuesto.

CAPÍTULO QUINTO

“PROPUESTA DE ESTRATEGIA FISCAL”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: El cliente, que es socio de una persona moral dedicado a la producción, venta y comercialización de calzado industrial en la Ciudad de Purépero, Michoacán, solicita una estrategia fiscal que le permita percibir la cantidad de dos millones de pesos por el trabajo que desempeño en la empresa y busca la forma que desde el punto de vista tributario resulte menos gravosa.

Para ello es necesario que el cliente conozca el impacto que le causarán las diferentes opciones para obtener esos dos millones de pesos.

Sin estrategia:

- Pago de dividendos o utilidades al socio.
- Mediante el pago de sueldos y salarios.
- Mediante la prestación de servicios personales independientes (honorarios).

Aplicando la estrategia sugerida utilizando una persona moral no contribuyente:

- Pago de un gasto de asesoría administrativa especializada a una persona moral no contribuyente.

Las opciones que se plantean son las siguientes:

Sin estrategia. En condiciones normales

- Vía dividendos:

DECLARACION SOCIO PERSONA MORAL		
CALCULO ART. 11 LISR		
	DIVIDENDO	\$2,000,000.00
(x)	FACTOR	1.3889
	INGRESO ACUMULABLE	\$2,777,800.00
	TASA DE IMPUESTO	28%
	IMPUESTO A PAGAR	\$777,784.00
IMPUESTO		
	BASE	\$2,777,800.00
(-)	LIMITE INFERIOR	392,841.97
	Exc. DE LIMITE INF	\$2,384,958.03
(X)	TASA EXC.	28%
	IMPUESTO	\$667,788.25
(+)	CUOTA FIJA	69,662.40
	IMPUESTO ANUAL	\$737,450.65
	IMPUESTO ANUAL	\$737,450.65
(-)	ISR ACREDITABLE	\$777,784.00
	SALDO A FAVOR	-\$40,333.35

Gráfico No. 1 “Declaración Socio Persona Moral”.

Fuente: Elaboración Propia.

El costo de ésta opción es de \$777, 784.00, aunque en la declaración anual el socio obtenga un saldo a favor, no es representativo, puesto que la Ley el permite el acreditamiento del impuesto que pagó la persona moral, independientemente de quien pagué el impuesto existe un desembolso el cuál es el que se pretende disminuir.

- Vía honorarios

CALCULO INGRESOS POR HONORARIOS		
CALCULO ART. 113 LISR		
	INGRESOS ACUMULABLES	\$2,000,000.00
(-)	LIMITE INFERIOR	32,736.84
	Exc. DE LIMITE INF	\$1,967,263.16
(X)	TASA EXCEDENTE	28%
	IMPUESTO	\$550,833.68
(+)	CUOTA FIJA	5,805.20
	IMPUESTO A PAGAR	\$556,638.88

Gráfico No. 2 “Cálculo ingresos por honorarios”

Fuente: Elaboración Propia.

El costo de ésta opción es de \$556,638.88.

- Vía estrategia fiscal

INVOLUCRADOS

- Persona Moral dedicada a la producción, venta y comercialización de calzado industrial.
- Socio Persona Física
- Pequeño contribuyente (El mismo socio)
- Asociación civil dedicada a la mediación nacional e internacional de actos relacionados con las actividades comerciales de los productores de calzado de la Ciudad de Purépero, Michoacán.

ESTRATEGIA

La Persona Moral dedicada a la producción, venta y comercialización de calzado industrial contratará los servicios de la Asociación Civil (Cámara de Comercio), los cuáles consistirán en la mediación de diferentes actos comerciales entre los clientes del extranjero y la industria de calzado industrial de la Ciudad de Purépero, Michoacán.

El Pequeño contribuyente que es el mismo socio le expide una nota de venta a la Asociación Civil de \$2,000,000.00, la cuál la Asociación puede deducir sin problema.

La Asociación civil le factura a la Persona Moral, por el servicio antes descrito por la cantidad de \$2,000,000.00.

Observando el efecto tenemos que la Asociación Civil tiene un ingreso de \$2,000,000 por el servicio que presto a la empresa de calzado y a su vez tiene una deducción de \$2,000,000.00 con la nota de venta del pequeño contribuyente, por lo que tiene como base de impuesto cero.

El costo de ésta opción es el siguiente:

CÁLCULO ESTRATEGIA FISCAL	
Art. 137 LISR	
INGRESO TOTAL	\$2,000,000.00
INGRESO PROMEDIO BIMESTRAL	\$333,333.33
COMPROBACION	
Ingreso bimestral	\$333,333.33
X 6 bimestres	<u>6</u>
INGRESO TOTAL	2,000,000.00
TABLAS Para Pago Bimestral	CUOTA FIJA
DE\$ HASTA\$	
320,000-340,000	\$18,954.00
PAGO POR BIMESTRE	18,954.00
X 6 bimestes	<u>6</u>
PAGO TOTAL	\$113,724.00

Gráfico No. 3 "Cálculo Estrategia Fiscal"

Fuente: Elaboración Propia

El costo de la estrategia es de \$113,724.00

ANÁLISIS FISCAL DE LA ESTRATEGIA

El análisis de éstas personas Morales señaladas del art. 95 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos condujo a diseñar una estrategia fiscal y a observar sus consecuencias jurídicas y Fiscales para el ejercicio fiscal 2008.

Primero: Con el estudio del citado artículo 95 en su penúltimo párrafo, nos dimos cuenta de la existencia de un remanente ficto, al buscar la deducibilidad en éste tipo de personas.

Segundo: Revisamos la viabilidad de constituir una asociación civil que nos permitiera considerarla como una persona moral con fines no lucrativos y que pudiera gozar de sus beneficios fiscales, esto se logró con el estudio del objeto de las cámaras empresariales, que son las que le dan los elementos de ley para que pueda disfrutar de los privilegios de éste tipo de régimen, contenido en el Título III del Impuesto Sobre la Renta.

Tercero: observamos las disposiciones fiscales que impactan a las personas morales no lucrativas, en lo que se refiere al Impuesto al valor Agregado, que están exentos por prestación de servicios específicamente por el objeto que plantea la Asociación Civil en la estrategia propuesta y al Impuesto Empresarial a Tasa Única, que también están exentos.

Y por último resolvimos el problema del socio de la Persona Moral al diseñar una estrategia fiscal, que le permitiera aprovechar lo que la ley le concede.

VENTAJAS JURÍDICO- FISCALES DE LA ESTRATEGIA

Las ventajas de la utilización de las personas morales con fines no lucrativos como una alternativa de en la planeación fiscal, son las siguientes:

- La carga fiscal será la menos posible.
- Disminuirá su impacto hasta donde las disposiciones fiscales lo permitan.
- Diferimiento el pago de los tributos a un período posterior.
- Las personas morales dedicadas especialmente a actividades no lucrativas y distintas a las de título II, no son contribuyentes del ISR.
- Tienen obligaciones diversas pero no son muy complicadas como las del título II.

- Otorgan la seguridad de que se está cumpliendo en forma integral con las obligaciones fiscales.
- El diseño de esta estrategia NO es una simulación de actos, ya que se genera en cada una de sus fases con un sentido de negocio y conforme a ley.

CONCLUSIONES

En la realización del estudio se concluye que las personas morales con fines no lucrativos señaladas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una adecuada alternativa jurídico- fiscal, se aprovechan los recursos que la ley otorga, inicialmente con la libertad de asociación, con la que se puede constituir una institución con fines no lucrativos, es decir la Cámara de Comercio integrada por personas morales dedicadas a la producción, venta y comercialización de calzado industrial de la localidad que se crea conforme a ley, una vez que se conoció la regulación la Asociación Civil examinamos los efectos en los diferentes impuestos, primero con la Ley del Impuesto Sobre La Renta, donde se observa que no son sujetas a tal tributo, salvo algunas excepciones que dependen de aspectos de deducibilidad, se investigo el Impuesto al Valor Agregado, donde se llega a que las personas morales con fines no lucrativos son exentas, dado que no se consideran empresas, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, también las trata como exentas desde dos puntos de vista, el primero por referirse a una Cámara de Comercio y el segundo por ser una Asociación Civil.

Una vez que se estudiaron los aspectos jurídicos y fiscales de las Cámaras y Asociaciones civiles, se explica la importancia de la planeación fiscal en las empresas, sus ventajas y desventajas, el riesgo que implica una estrategia mal estructurada, que puede llevar al delito de defraudación fiscal, para evitarlo se propusieron algunos aspectos que es conveniente analizar en la aplicación de la estrategia.

El meollo de esta alternativa jurídico- fiscal es precisamente el análisis del artículo 95 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde la asociación civil, se ubica como persona moral con fines no lucrativos, y se observan los conceptos de remanente ficto y remanente distribuible, el primero que es el por el que no se paga impuestos y el segundo que por el que se pagan, donde lo que se prevé es precisamente no caer en el Remanente Ficto, con lo que se determina que las Cámaras de Comercio no tienen que pagar impuesto sobre la renta, ya que solo tienen remanente distribuible, y pueden deducir hasta con un simple papelito, y pueden ser Asociaciones Civiles, siempre y cuando tengan el mismo objeto social que la Cámaras Empresariales.

Se plantea la situación de la empresa a la que va a destinarse la alternativa, que es un cliente socio de una persona moral dedicado a la producción, venta y comercialización de calzado industrial en la Ciudad de Purepero, Michoacán, que requiere deducir dos millones de pesos y desea que le impacte en la menor medida posible el impuesto, se analizaron los escenarios posibles, descubriendo la mejor alternativa jurídico- fiscal.

Esta alternativa jurídico- fiscal consistió en que la persona moral dedicada a la producción, venta y comercialización de calzado industrial contrata los servicios de la Camara de Comercio de Zapateros de la Ciudad de Purepero, Michoacán, que a su vez esta constituida como una asociación civil, el servicio que la Asociación Civil consistirá en la mediación de diferentes actos comerciales entre los clientes del extranjero y la industria de calzado industrial de la localidad.

Finalmente estudiamos las ventajas con el uso de la alternativa que son la reducción de la carga fiscal, disminución de obligaciones fiscales y la seguridad de dicha estrategia.

Por lo que se propone que en cualquier empresa, sea del ramo que sea, el objetivo es la productividad, la cual se logra a través de la implementación de estrategias fiscales como ésta y sobre todo que sean apegadas a derecho, que sean derivadas de un previo diagnóstico que den como resultado el máximo aprovechamiento de las ventajas fiscales que encontramos en las leyes tributarias. Para hacer uso de estas ventajas es necesario respetar el marco de ley y supeditarnos a acciones y requisitos que se ajusten a cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, Comisión Jurídico-Contable. *De las Asociaciones Civiles y su tratamiento fiscal*, Ciudad de México, octubre de 1992, pág 1.

Desplegado público de la Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia: La Jornada, 7 de diciembre de 1990.

Propuesta de Reformas y Adiciones a las Leyes que afectan Fiscalmente a los Organismos Civiles. Documento de discusión del II Encuentro Nacional de Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, México, D.F., a 13 de noviembre de 1990.

Carta a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a los medios de comunicación. Ciudad de México, 13 de diciembre de 1989. Las ocpd's firmantes eran: Servicio, Desarrollo y Paz, A.C; Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C.; Mujeres Trabajadoras Unidas, A.C.; Casa y Ciudad, A.C.; Acción Popular de Integración Social, A.C.; Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento, A.C.; Centro de Estudios Ecuménicos, A.C.; Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres, A.C.; Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C.; Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, A.C.; Mexicanos contra el Sida, A.C. (Confederación de organismos no gubernamentales

¹ Carta a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados. *Comisión Organizadora del Frente de Asociaciones Civiles de la República Mexicana*. Ciudad de México, 22 de mayo de 1990

Normatividad Legal y Fiscal del las Instituciones No Lucrativas en Mexico, C.P. Carlos Orozco, Lota, Dofiscal Editores

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente> Semanario Judicial de la Federación Parte X- Julio. Tesis Pagina 382 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 813/92. Banca Serfin, S.N.C. 29 de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

La Tesis del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en su revista en noviembre 1990

Moderno Diccionario de Contabilidad, Compañía Editorial Impresora y Distribuidora S.A., Quinta Edición, México DF, 2004.

Planeación Fiscal 2007, José Corona Funes, Editorial Gasca Sicco, 2007.

CIBERGRAFÍA

<http://buscon.rae.es/drae/>, 05 de Octubre de 2008.

<http://www.rae.es/rae.html>, 05 de octubre de 2008

<http://www.canacomorelia.com>

LEGISGRAFÍA

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2007

Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2009

Impuesto Al valor Agregado, 2009

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 2009

Código Fiscal de la Federación, 2009

Código Civil Federal, 2007

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta, 2009

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2009

ANEXOS

GLOSARIO DE CONCEPTOS

Deducible: Que puede ser deducido o restado.

Deducciones: Partidas que la ley autoriza para ser restadas a los ingresos brutos a efecto de determinar el ingreso gravable, y e consiguiente impuesto.

Dividendos: Cuota que corresponde cobrar o pagar por cada acción como resultado de las utilidades de una empresa.

Erogaciones: Desembolsos.

Exentos: Aquello que no tributa, es decir, el dinero que obtenemos y por el que, además, no pagamos impuestos

Instituciones no lucrativas: Son las personas morales cuya finalidad no es obtener una ganancia económica o lucro

Mediación: Intermediación que facilita la comunicación para que se pueda realizar la operación (en este caso comercial)

Persona Moral con fines no lucrativos: Instituciones cuya objeto es meramente social y no pretende la obtención de una ganancia económica.

Pequeños contribuyentes: Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes presten servicios, al público en general. Los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario, no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000,000.00

Remanente distribuible: Es el impuesto sobre la renta que pagan las personas morales con fines no lucrativos

Remanente ficto: Es una asimilación fiscal al remanente distribuible, el cual encontramos su fundamento en el artículo 95 penúltimo párrafo:

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX....

Contribuyente: Es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar

patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.

Planeación fiscal: Es la optimización de la obligación sustantiva y colateral a que está obligado el contribuyente.

Causantes: es aquella persona de quien deriva determinado derecho o situación jurídica de que se trata en un negocio jurídico o juicio en particular.

Miscelánea Fiscal: Conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de reformar o modificar las leyes fiscales y otros ordenamientos federales relativos a la captación de ingresos del Gobierno Federal.

Persona Moral: De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 8 se consideran como personas morales: las sociedades mercantiles, organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, instituciones de crédito, Sociedades y Asociaciones Civiles, Asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales.

Persona Física: Es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.